



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio 0696/61/2019
Exp. 12391/LXXV

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de febrero del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 67 aprobado con fecha 13 de febrero de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

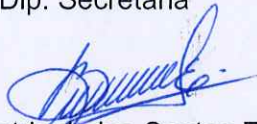
Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de febrero del 2019

Dip. Secretaria


Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria


Delfina Beatriz de los Santos Elizondo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR: - Isabel C. González
Zafiro Juárez Mota
Felix Roche Esquivel

DEBATE EN CONTRA

LEIDO POR EL DIPUTADO:

Jorge de León Fernández

APROBADO POR

UNANIMIDAD

MAYORÍA

DEVUELTO

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Fecha 13/Enero/2019

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 26 de diciembre de 2018, el **Expediente Legislativo Número 12391/LXXV**, con motivo del **Oficio Número D.G.P.L. 64-II-6-0262**, signado por la **Diputada Lizeth Sánchez García**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual remite la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción II del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 18 de diciembre del 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:

***“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Al adentrarse al análisis de la presente iniciativa, se tiene en cuenta la seguridad y la procuración de justicia del país, además de abatir inteligentemente la delincuencia organizada, abriendo ventanas de soluciones eficaces en conjunto con las instituciones de seguridad pública, y así, tener mayor concentración en resultados favorables de quienes incurran en dichas conductas delictivas.

En esa tesitura, existen situaciones que perjudican el entorno social, como es la delincuencia organizada, corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos lo que ha obligado a desarrollar nuevas técnicas de combatir la delincuencia organizada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Es de advertir, que en la actualidad se han incrementado los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo tanto, se deben incrementar estrategias de operación para combatir esta acción criminal, a fin de castigar a quienes los cometen, con el objetivo de lograr una verdadera restitución social y al mismo Estado mexicano, el cual se ve gravemente marcado en su capacidad económica por dicho delito lo que la presente reforma coadyuvará para afrontar de manera puntual las demandas de la sociedad.

Es de vital importancia señalar que la figura de extinción de dominio, se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, el cual será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda ser acreditada.

En ese sentido, la presente reforma que nos ocupa tiene la finalidad de dar resultados en la recuperación de bienes y recursos, de procedencia ilícita que devienen de conductas delictivas que han aumentado su incidencia y que, sin duda, afectan gravemente a la sociedad y la economía del país, por lo que constituye un instrumento jurídico que abona en el combate a la delincuencia.

Por este motivo, esta Comisión de Dictamen Legislativo apoya en cada uno de sus puntos lo planteado en la presente Iniciativa de Reforma, debido a que se combate directamente a estos delitos, además se fijan las bases



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

generales para crear la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que vendrá a cerrar el círculo para su debida implementación.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ..



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Quinto. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de febrero del 2019
Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:


JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO:


ARTURO B. DE LA GARZA GARZA

DIP. VOCAL:


JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. VOCAL:

ZEFERINO JUÁREZ MATA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 067

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z.

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Quinto. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE


DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO